



REFORMAS AL CODIGO PENAL

Elaborado por:

Centro para el Desarrollo y la Cooperación LGBTI
-SOMOS CDC-



REFORMAS AL CODIGO PENAL

Exposición de motivos

El Código Penal vigente no tiene visibilizada la complejidad de muchos derechos vinculados a la igualdad y la no discriminación. Hay un vacío sobre los estándares internacionales y derechos humanos en instrumentos internacionales (tratado y convenciones) ratificados por Honduras.

La Constitución de la Republica es clara al definir el valor de la persona humana, fin supremo de la sociedad y del Estado (artículo 59), así como la igualdad de la misma ante la ley. La Constitución plantea una igualdad desde el nacimiento, es decir todos los seres humanos somos libres e iguales en derechos, así mismo “declara punible toda discriminación por motivo de sexo, raza, clase y cualquier otra lesiva a la dignidad humana, (artículo 60).

También, declara la constitución qué, es fin del Estado asegurar a sus habitantes el goce de la justicia, la libertad, la cultura y el bienestar económico y social, (artículo 1), y además que no debe haber leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, tergiversen o restrinjan los derechos, declaraciones y garantías.

Sigue diciendo la constitución que además de las expresas en el texto constitucional son Declaraciones, derechos y garantías no especificadas las que surgen de: “la soberanía, de la forma republicana, democrática y representativa de gobierno y de la dignidad humana”.

Así mismo en el artículo 15 la Constitución señala que “Honduras hace suyos los principios y prácticas del derecho internacional que propenden a la solidaridad humana” y la democracia universal.

Dentro de este contexto y considerando el valor que da la Constitución a los instrumentos internacionales (artículo 18), al derecho internacional y la jurisprudencia de las cortes internacionales (artículo 15), así como a las acciones humanas universales que propenden a la dignidad humana (artículo 63), así como el que asigna a la vida (artículo 65), a la integridad física, síquica y moral (artículo 68), a la propia imagen (artículo 76) y en atención al valor que da el artículo 18 a los tratados y convenciones ratificadas por el Estado, en caso de conflicto con la ley, se desprende que:

El Estado de Honduras está obligado a garantizar “el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, el respeto de la igualdad de derechos de todos, sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, conforme a la **Declaración de la Reunión de Alto Nivel de la Asamblea General sobre el Estado de Derecho en los Planos Nacional e Internacional** en su numeral 3.

Así mismo el Comité de Derechos humanos ha expresado sobre el tema que:

“5. El Comité desea señalar a la atención de los Estados Partes el hecho de que en ciertos casos el Pacto les exige expresamente que tomen medidas que garanticen la igualdad de derechos de las personas de que se trate. Por ejemplo, el párrafo 4 del artículo 23 estipula que los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos”.

Observación General No. 18, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, No discriminación, 37° período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/I/Rev.7 at 168 (1989).

Por su parte el sistema interamericano apunta que, “cualquiera sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es per se incompatible con la misma.

El incumplimiento por el Estado, mediante cualquier tratamiento discriminatorio, de la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos, le genera responsabilidad internacional”. **Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214. Párrafo 268.**

Por su parte la Sentencia López Álvarez Vs Honduras en la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresa que:

“b) la prohibición general de discriminación establecida en el artículo I.1 de la Convención se extiende al derecho interno de los Estados Partes, que se han comprometido a no introducir normas discriminatorias en su ordenamiento jurídico. Para que una distinción en el trato no sea discriminatoria, el Estado debe acreditar un interés particularmente importante o una necesidad social imperiosa, que justifiquen la distinción, y que la medida adoptada es la menos restrictiva del derecho en cuestión”. **Corte IDH. Caso Alfredo López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141. Párrafo 157.**

Y también:

64. La Corte ha señalado que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto. En este sentido, ha establecido que el artículo I.1 de la Convención es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, y dispone la obligación de los Estados Parte de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos “sin discriminación alguna”. Es decir, cualquiera sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es, per se, incompatible con la misma. El incumplimiento por el Estado de la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos, mediante cualquier trato diferente que pueda resultar discriminatorio, es decir, que no persiga finalidades legítimas, sea innecesario y/o desproporcionado, le genera responsabilidad internacional.

66. Por ello es que, en virtud de la obligación de no discriminar, los Estados están obligados, además, a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. **Corte IDH. Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 422. Párrafo 64 y 66.**

Los estándares internacionales sobre no discriminación, definen a la discriminación como:

Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.

En este sentido, lejos de una uniformidad en las lógicas penales, la tipificación de delitos y aplicación de penas, debe considerar la imagen propia, la identidad, la expresión y la autodefinición de las personas como elemento de protección y aplicación de la justicia, penal en este caso, por lo que deben hacer al menos tres reformas al Código Penal vigente:

- a. Artículo 208-A, sobre transfemicidio.
- b. Artículo 21 I, sobre discriminación.


La Corte Interamericana de derechos Humanos reitera el deber del Estado de respetar y garantizar “sin discriminación” los derechos contenidos en la Convención Americana, en el artículo 24 que trata del derecho a “igual protección de la ley”. El artículo 24 de la Convención Americana prohíbe la discriminación de derecho o de hecho, no sólo en cuanto a los derechos consagrados en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación. **Corte IDH. Caso Átala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239 párrafo 82.**

En este sentido los diferentes grupos vulnerabilizados o en condición de vulnerabilidad deben expresarse en los agravantes de todos los delitos, artículo 32 del código penal vigente, cuando su condición sea causa para la comisión de los mismos.

La Opinión Consultiva OC 24/17 de la Corte Interamericana de derechos Humanos de 240 del noviembre de 2017, define:

f) **Identidad de Género:** La identidad de género es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar –o no– la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales. La identidad de género es un concepto amplio que crea espacio para la auto-identificación, y que hace referencia a la vivencia que una persona tiene de su propio género. Así, la identidad de género y su expresión también toman muchas formas, algunas personas no se identifican ni como hombres ni como mujeres, o se identifican como ambos.

g) **Expresión de género:** Se entiende como la manifestación externa del género de una persona, a través de su aspecto físico, la cual puede incluir el modo de vestir, el peinado o la utilización de artículos cosméticos, o a través de manierismos, de la forma de hablar, de patrones de comportamiento personal,



de comportamiento o interacción social, de nombres o referencias personales, entre otros. La expresión de género de una persona puede o no corresponder con su identidad de género auto-percibida.

h) Transgénero o persona trans: Cuando la identidad o la expresión de género de una persona es diferente de aquella que típicamente se encuentran asociadas con el sexo asignado al nacer. Las personas trans construyen su identidad independientemente de un tratamiento médico o intervenciones quirúrgicas. El término trans, es un término sombrilla utilizado para describir las diferentes variantes de la identidad de género, cuyo común denominador es la no conformidad entre el sexo asignado al nacer de la persona y la identidad de género que ha sido tradicionalmente asignada a éste Persona transexual: Las personas transexuales se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto que social y culturalmente se asigna a su sexo biológico y optan por una intervención médica –hormonal, quirúrgica o ambas– para adecuar su apariencia física–biológica a su realidad psíquica, espiritual y social

También la Corte Interamericana de los Derechos Humanos señala que “la Convención Americana prevé expresamente determinadas pautas de interpretación en su artículo 29, entre las que alberga el principio pro persona, que implican que ninguna disposición de dicho tratado puede ser interpretada en el sentido de limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Parte” y que “Los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas”.

El Sistema Interamericano, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos ha aprobado desde el año 2008 nueve resoluciones respecto a la protección de las personas contra tratos discriminatorios basados en su orientación sexual e identidad de género (a partir de las resoluciones del año 2013 también se refieren a los tratos 165 Cfr. Opinión Consultiva OC-16/99, párr. 114; Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. discriminatorios basados en la expresión de género), mediante las cuales se ha exigido la adopción de medidas concretas para una protección eficaz contra actos discriminatorios, por lo que la figura de Transfemicidio debe tipificarse en el Código Penal, para la debida protección y acceso a la justicia a las víctimas de crímenes de odio.

Finalmente, en base a los estándares internacionales el Código Penal debe ser claro y específico la determinar la discriminación como delito penal, yendo mucho más allá de la no prestación de servicios, por lo que se necesaria la inclusión del artículo 211 que se propone pasando el actual 211 a 211-A.

CONSIDERANDOS

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República establece en su artículo 1, como razón del ser del Estado “asegurar a sus habitantes el goce de la justicia “.

CONSIDERANDO: Que el Estado de Honduras reconoce la igualdad y la libertad de las personas sin distinciones de ninguna naturaleza.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República en el artículo 60: declara punible toda forma de discriminación por cualquier motivo lesivo a la dignidad humana.



CONSIDERANDO: que el Estado de Honduras hace suyos los principios y prácticas del derecho internacional, (artículo 15 de la Constitución), del que derivan estándares internacionales para la igualdad y no discriminación.

CONSIDERANDO: Que los tratados y Convenciones ratificadas por el Estado de Honduras, así como la jurisprudencia internacional, expresan que la identidad y autodefinición de las personas están ligadas de manera inseparable de los derechos a la vida, la igualdad y la no discriminación.

CONSIDERANDO: Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido en la sentencia Vicky Hernández y otros Vs Honduras “que las personas LGBTI han sido históricamente víctimas de discriminación estructural, estigmatización, diversas formas de violencia y violaciones a sus derechos fundamentales. Del mismo modo, el Tribunal ya ha establecido que la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la persona son categorías protegidas por la Convención”, y que conforme al artículo 15 de la Constitución el Estado declara constitucionalmente de obligatorio cumplimiento las sentencias de las cortes internacionales, y la preeminencia de la Convención Americana en el derecho Hondureño por su condición de instrumento internacional ratificado por Honduras (artículo 18 de la Constitución).

CONSIDERANDO: Que el Congreso Nacional concluye el Código Penal debe actualizarse, armonizarse y hacer sinergia con el derecho internacional para no entrar en conflicto con los mismos,

Por lo tanto,

DECRETA:

Artículo 1. Se reforma el Decreto Legislativo No. 130-2017, Código Penal de Honduras del 18 de enero de 2018 publicado en el Diario Oficial La Gaceta Número 34.940 de fecha 10 de mayo de 2019, en su artículo 208 y 211, el que debe leerse de la forma siguiente:

Artículo 208. FEMICIDIO. Comete delito de femicidio el hombre que mata a una mujer en el marco de relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres basadas en el género.

El delito de femicidio debe ser castigado con la pena de prisión de veinte (20) a veinticinco (25) años. Comete delito de femicidio agravado el hombre que mata a una mujer en el marco de relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres basadas en el género, la pena del femicidio agravado, debe ser de prisión de veinticinco (25) a treinta (30) años, a no ser que corresponda mayor pena por la aplicación de otros preceptos del presente Código, cuando concurra

Alguna de las circunstancias siguientes:

- 1) Cualquiera de las contempladas en el delito de asesinato;
- 2) Que el culpable sea o haya sido cónyuge o persona con la que la víctima mantenga o haya mantenido una relación estable de análoga naturaleza a la anterior o ser ascendiente, descendiente, hermano de la agraviada o de su cónyuge o conviviente;
- 3) Que el femicidio haya estado precedido por un acto contra la libertad sexual de la víctima;

- 4) Cuando el delito se comete por o en el contexto de un grupo delictivo organizado;
- 5) Cuando la víctima del delito sea una trabajadora sexual;
- 6) Cuando la víctima lo sea también de los delitos de trata de personas, esclavitud o servidumbre;
- 7) personas, esclavitud o servidumbre;
- 8) Cuando se hayan ocasionado lesiones o mutilaciones a la víctima o a su cadáver relacionadas con su condición de mujer; y,
- 9) Cuando el cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido por el culpable en lugar público.

El delito de femicidio se castigará sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos cometidos contra la integridad moral, libertad ambulatoria, libertad sexual, trata de personas y formas degradantes de explotación humana o en el cadáver de la mujer o contra cualquiera de los bienes jurídicos protegidos en el presente Código.

Se aplican las penas respectivamente previstas en los delitos de femicidio, cuando se de muerte a una persona que haya salido en defensa de la víctima de este delito.

Artículo 208-B. Transfemicidio. Comete el delito de transfemicidio el hombre que mata a una mujer trans por causa de su orientación, identidad y expresión de género y/o su condición de mujer.

El delito de transfemicidio debe ser castigado con una pena de prisión de veinte (20) a veinticinco (25) años.

Comete el delito de transfemicidio agravado el hombre que mata a una mujer trans en el marco de relaciones desiguales de poder y/o conductas discriminatorias o de odio. La pena de transfemicidio agravado debe ser de prisión de veinticinco (25) a treinta (30) años, a no ser que corresponda mayor pena por la aplicación de otros preceptos del presente Código, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- 1) Cualquiera de las contempladas en el delito de asesinato;
- 2) Que el culpable haya sido pareja o persona con la que la víctima, mantenga, haya mantenido o potencialmente mantenido una relación sexual o amorosa.
- 3) Que el transfemicidio haya estado precedido o en el contexto de un acto contra la libertad y actividad sexual y orientación, identidad y expresión de género de la víctima.
- 4) Cuando la mujer trans víctima sea una trabajadora sexual.
- 5) Cuando el transfemicidio ocurra en un contexto de crimen organizado.
- 6) Cuando la víctima de transfemicidio lo sea también de los delitos de trata de personas, esclavitud, servidumbre, desplazamiento forzoso o migración.
- 7) Cuando se hayan ocasionado lesiones o mutilaciones a la víctima o a su cadáver por su condición de trans.
- 8) Cuando el cuerpo de la víctima o sus miembros sea expuesto por el culpable o sus cómplices en un lugar público o sea objeto de mensajes de odio o de advertencia.
- 9) Cuando la mujer trans sea víctima de suicidio o muerte accidental provocada o como resultado de una violencia previa recibida por la víctima.

El delito de Trans femicidio se castigará sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos cometidos contra la integridad moral, libertad ambulatoria, libertad sexual, trata de personas y formas degradantes de explotación humana o en el cadáver de la mujer Trans o contra cualquiera de los bienes jurídicos protegidos en el presente Código. Se aplican las penas respectivamente previstas en los delitos de femicidio, cuando se dé muerte a una persona que haya salido en defensa de la víctima de este delito.

Artículo 211. DISCRIMINACIÓN. Comete el delito de discriminación el empleado público, empleado de la empresa privado o particular que aplique o haga distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en motivos, como: condición de nacimiento, color de piel, apariencia física, ideología, religión o creencias cosmovisiones y culturas, conciencia, lengua, lugar de origen, pueblos originarios, afrodescendientes, negros y garífunas, sexo, orientación sexual, e identidad y expresión de género, estado civil, situación familiar o económica, condición social, lugar de residencia, privación de libertad, estatus migratorio, edad, estado de salud, discapacidad, filiación u opinión política, ocupación o actividad profesional, o, cualquier otra análoga lesivas a la dignidad humana y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.

El responsable del delito de discriminación debe ser castigado con las penas de prisión de uno (1) a seis (6) años, multa de cien (100) a doscientos (200) días e inhabilitación especial para empleo o cargo público por el mismo tiempo que dure la pena principal”.

Artículo 2. El presente decreto entra en vigencia a partir del día de su publicación en el “Diario Oficial La Gaceta”.

LUIS ROLANDO REDONDO GUIFARRO
PRESIDENTE

CARLOS ARMANDO ZELAYA ROSALES
SECRETARIO

LUZ ANGELICA SMITH MEJIA
SECRETARIA

Al Poder Ejecutivo
Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa M.D.C. 20 de abril de 2022

IRIS XIOMARA CASTRO SARMIENTOS
PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

